

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1955/2018

**RECURRENTES:** AGUSTÍN JAIME  
ANDRADE MURGA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

**COLABORÓ:** DIANA PANIAGUA  
MUÑOZ

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

## **SENTENCIA**

Que **desecha de plano** la demanda, toda vez que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso, pues en la materia de impugnación planteada por los actores no existen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que puedan ser examinadas por esta Sala Superior.

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA.....	5
IMPROCEDENCIA.....	6
RESOLUTIVO.....	21

**ANTECEDENTES**

1. **Convocatoria.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> aprobó la convocatoria para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Veracruz, para el periodo 2018-2021.
2. **Providencias.** El diecisiete siguiente, la referida Comisión Organizadora solicitó la aprobación de la convocatoria, en términos del artículo 50 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales<sup>2</sup>. En esa misma fecha, se emitieron las providencias **SG/365/2018** mediante las cuales se autorizó la citada convocatoria.
3. **Primer juicio local y reencauzamiento** El veintiuno de septiembre, Agustín Jaime Andrade Murga, Zita Eleanor Hernández Zamora, Gaspar Jesús Duarte Burgos, Pavel Ernesto Montes Guzmán, Adiel Ramírez Cortés y Jerónimo García Aguirre, por propio derecho y en su calidad de miembros activos del PAN, presentaron, vía *per saltum*, juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir la convocatoria señalada, el cual quedó radicado con la clave **TEV-JDC-255/2018**.

---

<sup>1</sup> En adelante "PAN".

<sup>2</sup> Artículo 50. La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y concluirá sus funciones con la declaración de validez de la elección.

4. El dos de octubre, la autoridad jurisdiccional local determinó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que esta resolviera dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a su notificación.
5. **Solicitud de registro de planilla y negativa.** El siete de octubre, Agustín Jaime Andrade Murga y otros militantes<sup>3</sup> presentaron solicitud de registro de planilla para contender en la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
6. El once de octubre, mediante acuerdo CEOVER2018-05<sup>4</sup>, la Comisión Estatal Organizadora declaró que era improcedente el registro en cuestión, al no cumplir con el mínimo de firmas de apoyo exigido en la convocatoria.
7. **Resolución del juicio intrapartidista.** El mismo once de octubre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio reencauzado por el Tribunal local, el cual radicó bajo la clave CJ/JIN/247/2018 de su índice, en el sentido de confirmar la legalidad de la convocatoria combatida.
8. **Segundo juicio local y desechamiento.** Inconformes con tal determinación, el dieciocho de octubre, Agustín Jaime Andrade Murga y otros<sup>5</sup> promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, ante el

---

<sup>3</sup> Zita Eleonor Hernández Zamora, Fernando Fortino Pérez Vignola, Josefa Peña Montor, Fernando Nieto Ramón, José Luis Locatzin Rojas, Rosa Adelina Hernández Gómez, Encarnación Medel Mai y Jovita Vargas Cruz.

<sup>4</sup> Visible a foja 131 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Zita Eleanor Hernández Zamora, Gaspar Jesús Duarte Burgos, Pavel Ernesto Montes Guzmán, Adiel Ramírez Cortés y Jerónimo García Aguirre.

## **SUP-REC-1955/2018**

Tribunal Electoral de Veracruz, el cual quedó registrado como TEV-JDC-272/2018.

9. El seis de noviembre siguiente, el citado órgano de justicia desechó la demanda al estimar que había sido presentada de forma extemporánea.
10. **Primer juicio ciudadano federal.** Para combatir el desechamiento, el nueve de noviembre, Agustín Jaime Andrade Murga, Adiel Ramírez Cortés y Zita Eleanor Hernández Zamora promovieron juicio ciudadano federal, mismo que se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave **SX-JDC-915/2018**.
11. El catorce de noviembre, el citado órgano regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Local, y ordenar que resolviera el fondo del asunto.
12. **Sentencia de fondo del segundo juicio local.** En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Xalapa, el veintiocho de noviembre, Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia de fondo en el juicio TEV-JDC-272/2018, determinando confirmar la resolución intrapartidista (CJ/JIN/247/2018) que, a su vez, validó la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en dicha entidad.
13. **Segundos juicios federales y sentencia.** El cuatro de diciembre, Agustín Jaime Andrade Murga y otros<sup>6</sup> presentaron

---

<sup>6</sup> En conjunto con Adiel Ramírez Cortés y Zita Eleanor Hernández Zamora; mientras que Jerónimo García Aguirre y Gaspar Jesús Duarte Burgos suscribieron una demanda por separado.

juicios ciudadanos para cuestionar la resolución del Tribunal local.

14. El trece de diciembre, la Sala Regional Xalapa emitió fallo en los expedientes SX-JDC-947/2018 y SX-JDC-950/2018, acumulados, en el sentido de confirmar lo resuelto por la autoridad jurisdiccional estatal.
15. **Recurso de reconsideración.** Para combatir la determinación de la Sala Regional, el dieciocho de diciembre, Agustín Jaime Andrade Murga, Adiel Ramírez Cortés, Jerónimo García Aguirre, Gaspar Jesús Duarte Burgos y Zita Eleanor Hernández Zamora interpusieron, ante la Sala Xalapa, recurso de reconsideración.
16. **Envío de constancias.** El veinte de diciembre se recibieron en la Sala Superior la demanda y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.
17. **Turno y sustanciación.** En esa misma fecha, la presidenta de esta Sala Superior registró el asunto como SUP-REC-1955/2018 y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, quien en su oportunidad dictó el auto de radicación correspondiente.

### **COMPETENCIA**

18. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia

## **SUP-REC-1955/2018**

dictada por la Sala Regional Xalapa, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

19. Lo anterior, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4; 61 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **IMPROCEDENCIA**

20. Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que que en la materia de impugnación planteada por los recurrentes no existe ningún tema de constitucionalidad, de acuerdo con lo que enseguida se expone.
21. Por regla general las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no admiten recurso alguno (salvo los juicios de inconformidad). Sin embargo, a manera de excepción, tales resoluciones pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, siempre que se actualice el presupuesto previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley de medios, relativo a que

la Sala Regional en cuestión haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Respecto a dicha exigencia, esta Sala Superior ha establecido que el recurso en análisis también será procedente cuando la Sala Regional haya decidido o hubiera omitido decidir sobre cuestiones propiamente constitucionales, a saber: cuando en la sentencia recurrida se haya inaplicado expresa o implícitamente normas generales electorales, estatutarias o consuetudinarias<sup>7</sup>; se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional<sup>8</sup>, o bien, cuando se aduzca que la Sala Regional omitió el estudio de una cuestión de constitucionalidad que le fue planteada en la demanda del juicio o recurso federal<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, páginas 46 a 48; la jurisprudencia 17/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 32 a 34; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30 a 32.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 26/2012, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 12/2014, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, páginas 27 y 28; así como la jurisprudencia 10/2011, de rubro “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS

## SUP-REC-1955/2018

23. Asimismo, conforme a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, existe una cuestión propiamente constitucional<sup>10</sup> cuando el contraste entre una disposición de un tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte y una norma electoral (o una disposición estatutaria o consuetudinaria) implique realizar una interpretación que fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido o alcance de un derecho humano, o bien, cuando se interprete directamente un derecho humano reconocido en un tratado internacional<sup>11</sup>. De modo que el control de convencionalidad efectuado por una Sala Regional puede ser cuestionado vía recurso de reconsideración<sup>12</sup>.
24. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional Xalapa no determinó inaplicar, explícita o implícitamente, alguna norma electoral; tampoco se advierte que la autoridad señalada como responsable haya llevado a cabo la interpretación de algún precepto constitucional o

---

REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J. 20/2014, de rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Respecto al marco aquí presentado, véase las sentencias SUP-REC-21/2018 y acumulado, SUP-REC-130/2017 y SUP-REC-1377/2017.

convencional que permita a esta Sala Superior analizar su actuación.

25. Asimismo, de los motivos de disenso hechos valer por los actores no se vislumbra alguno por el que argumente o del que se pueda inferir que la Sala responsable omitió el análisis de algún agravio que haya planteado ante esa instancia federal por medio del cual alegaran la inconstitucionalidad de una norma electoral (legal o partidista) que hubiera sido aplicada.
26. Lo anterior se explica enseguida, en dos apartados, el primero correspondiente al contenido de la sentencia impugnada, y el segundo, a los argumentos esgrimidos en la demanda de recurso de reconsideración.

### **Consideraciones de la Sala Regional responsable**

#### **a) Vicios en la emisión de la convocatoria**

27. En este apartado, la responsable analizó los agravios hechos valer con relación a que el secretario del Comité Ejecutivo Nacional<sup>13</sup> del PAN carecía de facultades para emitir providencias, y que, en el caso, no existía una situación de urgencia que justificara la adopción de este tipo de disposiciones.
28. Respecto al primero de los disensos, la Sala Regional sostuvo que los actores aducían falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación por parte del Tribunal de Veracruz; sin

---

<sup>13</sup> En adelante "CEN".

## **SUP-REC-1955/2018**

embargo, los enjuiciantes fueron omisos en exponer razonamientos concretos con los cuales destruyeran de manera eficaz las consideraciones de la autoridad entonces demandada.

29. Lo anterior lo estimó así, porque con tales alegaciones los accionantes arrojaron la carga de la prueba a la Comisión de Justicia del PAN, en tanto que buscaron que esta fuera quien acreditara que las providencias habían sido efectivamente suscritas por el presidente del CEN.
30. En ese sentido, correspondía a los actores probar que el secretario del PAN fue quien adoptó las providencias combatidas.
31. No obstante, la Sala dispuso que, tal como se resolvió en las instancias partidista y local, era claro que había sido el presidente del CEN quien emitió las providencias cuestionadas, de conformidad con sus atribuciones, mientras que el referido secretario simplemente las comunicó.
32. Bajo esa tesitura, no asistía razón a los actores cuando afirmaron que no existía mandamiento escrito por el cual el presidente del CEN hubiera delegado sus facultades al secretario del partido, pues cada uno actuó en uso exclusivo de sus competencias.
33. En lo tocante al disenso por el que se reclamó que era injustificada la adopción de providencias, toda vez que no se

surtía un supuesto de urgencia, la Sala Xalapa consideró que fue correcta la determinación del Tribunal local, porque, contrario a lo expuesto por los enjuiciantes, la premura encontró sustento en que entre la fecha de solicitud de autorización a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y la señalada para la celebración de la jornada electoral, únicamente existían cincuenta y cinco días naturales de diferencia, por lo que en conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, únicamente quedaban diez días para emitir la convocatoria en tiempo.

34. Atento a lo anterior, si no se hubieran emitido las providencias no se habría estado en condiciones de expedir la convocatoria en cuestión, con la anticipación requerida y el proceso de elección de la dirigencia estatal habría carecido de certeza.
35. Además, la Sala estableció que, en relación con el argumento de los actores consistente en que la emisión de las providencias constituyó una programación ficticia de la urgencia que redundó en la suplantación de facultades del presidente del CEN, se trataba de meras suposiciones de hecho y razonamientos vagos e imprecisos; asimismo, consideró que no existía probanza alguna con la cual los accionantes hayan demostrado, en la instancia partidista o en la jurisdiccional local, tal aseveración.
36. Finalmente, sobre este aspecto, la responsable argumentó que, en todo caso, dicha circunstancia no generó ningún perjuicio a

## **SUP-REC-1955/2018**

los actores, porque en todo momento tuvieron expedito su derecho a postularse en la elección, tal como lo intentaron.

### **b) Falta de ratificación de las providencias**

37. Ante la Sala Xalapa, los enjuiciantes se dolieron de que las providencias impugnadas no fueron ratificadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.
38. A juicio de la responsable, si bien de conformidad con el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del partido, el presidente debe informar a la Comisión Permanente de las providencias que adopte para que esta tome la decisión que corresponda, lo cierto fue que el Tribunal local estuvo en lo correcto al determinar que la omisión no era suficiente para considerar inválida la convocatoria.
39. Lo anterior, porque las providencias son resoluciones extraordinarias que se adoptan en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión, por lo que, únicamente dejarían de tener eficacia, en el caso de que la Comisión Permanente del PAN decidiera no ratificarlas<sup>14</sup>.
40. Con relación a los actores del juicio SX-JDC-950/2018, la Sala Xalapa advirtió que abordaron esta temática, sustancialmente, con base en los argumentos contenidos en el voto particular que se emitió en la sentencia local impugnada. Sin embargo, consideró que tales razones no controvertían las

---

<sup>14</sup> La Sala responsable apoyó su argumento en el criterio establecido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-315/2018.

consideraciones de la ahí responsable, en el sentido de que las providencias únicamente perderían eficacia si la Comisión Permanente determina no ratificarlas, además de resultar novedosas y, por tanto, inoperantes.

**c) Desproporcionalidad del requisito de firmas de apoyo de la militancia**

41. De conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, los interesados en participar en la elección para la renovación del comité directivo estatal correspondiente deben cumplir las condiciones de elegibilidad, entre las cuales se encuentra tener las firmas de apoyo del 10% de la militancia del partido en la entidad que se trate.
42. Sobre dicha previsión, los actores adujeron ante la Sala Regional responsable que, dadas las condiciones de desproporcionalidad e irracionalidad en el número de firmas solicitadas, se generaba una situación de inequidad en la contienda porque implicaba una postura selectiva en cuanto a los militantes que tenían derecho a ser votados.
43. También, alegaron que el Tribunal local confirmó el plazo para la obtención de apoyos de manera categórica y sin sustento alguno, dado que no consideró el número de municipios en los cuales el PAN tiene militantes, y la cantidad que hay en cada uno de ellos; la distancia entre estos y el tiempo de transporte, los gastos financieros que se generen por cuestiones de

## **SUP-REC-1955/2018**

logística, y la disponibilidad de los militantes para atender a los precandidatos personalmente.

44. Finalmente, argumentaron que los porcentajes y la dispersión municipal debía observar criterios que maximizaran su derecho a ser votados, tal y como sucede con el caso de los candidatos independientes.
45. La Sala Xalapa calificó como inoperantes los disensos antes referidos, porque se trataba de una reiteración de los motivos de inconformidad expuestos en el medio partidista y el juicio local.
46. Sobre el particular, la responsable consideró que el Tribunal Electoral de Veracruz dejó claramente establecido que la medida partidista en estudio cumplía a cabalidad con la característica de tener un fin legítimo, ya que buscaba identificar a quiénes, en su ámbito social y político de desarrollo, pueden válidamente encabezar una opción política viable y real, que constituya una auténtica alternativa, para representar a los militantes del partido en un órgano de dirección estatal.
47. Así, la Sala responsable concluyó que la medida buscaba fortalecer la representatividad de todas las corrientes de opinión al interior del instituto político que tuvieran una posibilidad

factible para ser elegidos para representar a la militancia que los apoya<sup>15</sup>.

48. Asimismo, argumentó que el Tribunal local razonó que era inviable la comparativa con los requisitos para el registro de los candidatos independientes, porque se trataba de cuestiones distintas que inciden en ámbitos normativos y finalidades diferentes<sup>16</sup>.
49. Por otra parte, la Sala consideró que el requisito en estudio no era de imposible cumplimiento, tan es así, que fueron registradas dos planillas para contender en la elección interna. De ahí que no fuera procedente inaplicar al caso concreto los apartados respectivos de la convocatoria.
50. Finalmente, el órgano responsable destacó que los enjuiciantes no impugnaron el acuerdo por el que se les negó el registro de su planilla, lo cual constituía un acto firme.
51. Igualmente, razonó que, toda vez que los actores impugnaron la convocatoria oportunamente, era claro que conocían los detalles de esta, por lo que no resultaba procedente decretar la inaplicación de los apartados relativos a la manera en la que se publicó e informó a los militantes sobre su contenido.
52. Como se observa, la Sala Xalapa convalidó la determinación del Tribunal local a partir de un análisis que entraña solo

---

<sup>15</sup> Para este argumento, la Sala Xalapa aludió al criterio del expediente SUP-JDC-486/2018.

<sup>16</sup> Lo anterior, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-285/2014.

## **SUP-REC-1955/2018**

cuestiones de legalidad, como lo es la competencia del funcionario que suscribió las providencias, la motivación para la emisión de dicho acto y la falta de su perfeccionamiento a través de la ratificación correspondiente.

53. No pasa inadvertido que la autoridad responsable refiere que es improcedente decretar la inaplicación de la convocatoria; sin embargo, para arribar a dicha conclusión, tampoco se advierte que la sala haya llevado a cabo la interpretación directa de la Constitución, pues se observa que para ello argumentó que, como lo había resuelto el Tribunal local, la medida impugnada (relativa al requisito de apoyo de militancia) contaba con una finalidad legítima consistente en asegurar la participación de opciones con relevancia y respaldo en la institución y que, en el caso, dos planillas habían podido cumplir con la exigencia, sin que para ello haya tenido que adscribir significado o dotar de contenidos a algún precepto de la Norma Suprema o a algún tratado internacional.

### **Argumentos hechos valer en la demanda de recurso de reconsideración**

54. Del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes intentan justificar la procedencia del medio de impugnación sobre la base de que la Sala Xalapa fue omisa en “determinar la aplicación de la Ley electoral”<sup>17</sup>, así como que no fue

---

<sup>17</sup> Véase la página 3, de la demanda.

exhaustiva, congruente y progresiva en su estudio sobre los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

55. Asimismo, los recurrentes invocan las jurisprudencias 17/2012 y 12/2014, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”, respectivamente.
56. Finalmente, no pasa inadvertido que, en su escrito, refieren que la Sala Xalapa inaplicó la Ley General de Partidos Políticos ya que impidió a los actores ejercer su derecho a ser votados dentro de su partido y les priva de su derecho a la impartición de justicia, al estimar que consintieron la convocatoria.
57. Sin embargo, dichas alegaciones son insuficientes para concluir que los recurrentes cumplen con el requerimiento de someter al escrutinio de esta Sala Superior cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues, como se aprecia, son argumentos vagos y genéricos que no aluden y mucho menos demuestran que la responsable haya llevado a cabo la

## **SUP-REC-1955/2018**

inaplicación de normas o la interpretación directa de la Constitución, como quedó evidenciado en el apartado anterior.

58. Asimismo, no exponen cuál es el agravio que la responsable dejó de analizar mediante el cual reclamaron la inconstitucionalidad de una norma legal o partidista, tal como lo refiere la jurisprudencia que citan, de rubro 12/2014<sup>18</sup>.

59. Dicha situación se corrobora al analizar los agravios expuestos por los actores, los cuales se sintetizan enseguida.

- La Sala Regional afirmó, sin sustento, que las providencias cuestionadas habían sido emitidas por el presidente del CEN, con lo cual dejó de observar el marco normativo aplicable.
- No existen elementos de fundamentación y motivación suficientes para acreditar que el presidente actuó en atención a una supuesta urgencia. Con base en ello, el citado funcionario partidista debió convocar extraordinariamente al CEN para efecto de comprobar la imposibilidad de reunión del órgano.
- La Sala Regional dejó de ver que en los juicios ciudadanos federales no se cuestionaron las facultades del Secretario General del CEN para

---

<sup>18</sup> “...es evidente que se actualiza la procedibilidad de la reconsideración, con la finalidad de garantizar el control de constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, cuando el recurrente aduce que en la sentencia impugnada se omitió hacer el análisis del concepto de agravio que sustenta tal contravención...”.

llevar a cabo la comunicación de los actos del partido; sin embargo, es de destacar que no cuenta con atribuciones para notificar las providencias que adopte el presidente, así como tampoco tiene para dictar este tipo de disposiciones.

- En ningún apartado del documento por el que se comunican la providencias se indica quién las emite, situación que se repite en los acuerdos por los que la Comisión Estatal Organizadora determinó la procedencia del registro de dos planillas<sup>19</sup>.
- La autoridad responsable pasó por alto los principios de proximidad y facilidad probatoria pues, si bien el que afirma está obligado a probar, en el caso, el PAN cuenta con todos los elementos para acreditar que se llevaron a cabo las debidas diligencias, por tanto, correspondía en ese momento la carga de la prueba.
- El razonamiento consistente en que la no ratificación de las providencias no priva de validez a ese acto pone al principio de autodeterminación de los partidos sobre los derechos humanos.
- La Sala Regional dejó de atender los argumentos relacionados a que el Tribunal local formuló

---

<sup>19</sup> Se refieren a los acuerdos CEOVER2018-03 y CEOVER2018-04, visibles desde la foja 125 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

## **SUP-REC-1955/2018**

requerimientos de información sin la debida motivación y fundamentación, por lo que su proceder fue arbitrario y produjo que se adicionaran cuestiones ajenas a la controversia.

- En ese sentido, la demandada no se ciñó a resolver la litis planteada, pues esgrimió argumentos en suplencia de las autoridades partidistas, esto es, integró a sus consideraciones argumentos que en principio no fueron esgrimidos en la instancia partidista, sino que fueron introducidos en el juicio local, debido a las actuaciones del Tribunal Estatal, circunstancia que conlleva a la incongruencia y la parcialidad.
- La responsable obvió que su solicitud de registro de planilla revestía el carácter de cautelar, lo cual demuestra la no aceptación de la convocatoria. Asimismo, aducen que fue arbitrario que afirmara que la resolución mediante la cual se les negó el registro de su candidatura ha quedado firme, pues no hizo valer motivación o fundamentación alguna que sustente esa aseveración.
- En ese tenor, Agustín Jaime Andrade Murga y Zita Eleonor Hernández Zamora, aun cuando decidieron ejercer su derecho a ser votados, en ningún momento aceptaron expresamente los términos de la convocatoria, lo cual se corrobora con el escrito

que presentaron ante la Comisión Estatal Organizadora.

- La Sala Xalapa estimó que todos los actores, entre ellos Adiel Ramírez Cortés y Jesús Duarte Burgos, no resentían ningún perjuicio, pues pudieron solicitar su inscripción a la contienda; sin embargo, dichos ciudadanos no participaron en el proceso electivo en comento.
- También consideran que dejó de valorar los acuerdos mediante los que se aprobó la procedencia del registro de dos planillas, en donde obra la confesión de la Comisión Organizadora Estatal de que las providencias fueron emitidas por el Secretario General del PAN.

60. Atento a lo anterior, es posible concluir que en el presente asunto no se surte el requisito especial de procedencia, porque la Sala Regional responsable no inaplicó normas electorales ni llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y los actores, en su demanda, no señalan que se hubiera omitido el estudio de algún agravio de esa naturaleza, por tanto, como se adelantó, debe desecharse el presente medio de impugnación.

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**SUP-REC-1955/2018**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**